REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **EIECUTIVO**

DEMANDANTE: EDUARDO MUÑOZ ESTRADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

RADICADO: 50001-23-33-000-2018-00379-00

Revisado el expediente, se observa que el señor Eduardo Muñoz Estrada y otros, a través de apoderado, presentaron demanda ejecutiva con pretensión de librar mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de lograr el pago de la obligación contenida en la sentencia del 12 de agosto de 2003 (fols. 28-59), proferida en primera instancia por este Tribunal dentro de la acción de Reparación Directa radicada con el número 50001-23-31-000-1998-00138-00, en la que se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por la muerte de los señores Luis Antonio Algecira Cárdenas, Manuel Antonio Pinto Pérez, Orlando Romero y William Muñoz Bravo y se le condenó al pago de perjuicios de orden moral y material, así como la sentencia proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia el 11 de junio de 2014 (fols. 61-89), que modificó el monto de las condenas.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto la providencia de primera instancia fue proferida por este corporación, bajo la ponencia de la magistrada Teresa Herrera Andrade, quien es titular del despacho 001 de este Tribunal, tal circunstancia es relevante, pues de conformidad con el artículo 298 del CPACA si la sentencia condenatoria no ha sido pagada, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato, del mismo modo, el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió.

En ese orden de ideas, tal y como se dispuso en la providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), donde se unificaron criterios sobre el tema de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, definiendo entre otros aspectos que la competencia en estos asuntos corresponderá al juez que profirió la sentencia condenatoria, en concordancia con el análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del

MEDIO DE CONTROL:

EXPEDIENTE:

AUTO: **EAMC**

EIECUTIVO

50001-23-33-000-2018-00379-00

RÉMITE POR COMPETENCIA

Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016¹, se dispondrá la remisión del proceso al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade para que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta por el factor conexidad para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade para que disponga lo pertinente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, efectúese las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI, y solicítese la correspondiente compensación, una vez asuma conocimiento por el citado despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BANDO

CARLOS ENRIQUE ARDITA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO ~

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2018-00379-00 REMITE POR COMPETENCIA

AUTO: EAMC